



**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2  
VIGO**

SENTENCIA: 00042/2022

Modelo: N11600  
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2  
**Teléfono:** 986 817860/72/61 **Fax:** 986 817873  
**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: RG

**N.I.G:** 36057 45 3 2021 0000674  
**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000357 /2021 /  
**Sobre:** ADMON. LOCAL  
**De D/Dª:**  
**Abogado:** SONIA RAVIÑA CASTIÑEIRAS  
**Procurador D./Dª:**  
**Contra D./Dª** CONCELLO DE VIGO  
**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO  
**Procurador D./Dª**

**SENTENCIA**

En Vigo, a 17 de febrero de 2022

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo n° 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- representado y asistido por el letrado/a: Sonia Raviña Castiñeiras, frente a:

- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: Xesús Manuel Costas Abreu.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 3 de noviembre del 2021 demanda de recurso contencioso-administrativo frente a la resolución de la demandada, concretamente, del tesorero municipal, de 10 de noviembre del 2020, que inadmitió la solicitud de revisión presentada frente a la actuación firme consistente en la imposición de una sanción de multa de 900 euros, como responsable de una infracción muy grave, por no identificar al



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

conductor en el momento de la comisión de otra infracción de exceso de velocidad, en los términos del art. 11 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante, RD 6/15).

En la demanda pretende que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, se anule y revoque, con imposición de las costas procesales.

**SEGUNDO.-** Se admitió a trámite el recurso por decreto de 8 de noviembre del 2021, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 20 de enero del 2022, se puso de manifiesto a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente. Se celebró la vista a que se refiere el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), el 27 de enero del 2022, y en ella la parte demandante se ratificó en su demanda y la demandada se opuso a ella, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho. Se fijó la cuantía del procedimiento definitivamente en la suma de 900 euros. Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo, que se admitieron, y tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Ha habido una primera infracción por exceso de velocidad, presuntamente cometida el 25 de marzo del 2016 por quien en ese momento, a las 21:40 horas, conducía el vehículo con placas de matrícula , por el túnel de Beiramar, en Vigo.

Como exige la Ley, se le ha requerido al titular del coche según el registro de Tráfico, la identificación del responsable de esa conducción, en los términos del art. 11 RD 6/15. El titular es el recurrente y la notificación del requerimiento de identificación se ha realizado el 7 de abril del 2016, en ese domicilio de

. Tras un primer intento de notificación infructuoso, en la fecha anterior, el día 7 de abril, a la una del mediodía, la notificación ha sido correctamente recibida por su destinatario, el recurrente, como así se refleja en la copia del acuse de recibo (folio nº 67 vuelto EA), en el que se



expresa su firma. A partir de ahí, la acción está abocada al fracaso.

Si el requerimiento de identificación, de preceptivo cumplimiento, es ignorado por el recurrente, luego viene la multa triplicada, con su recargo, y no cabe queja posible. Es decir, los preceptos del RD 6/15, lo expresan con nitidez: El artículo 77.j) RD 6/15 que expresa que se considerará infracción muy grave:

*<<El incumplimiento por el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción de la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido. En el supuesto de las empresas de alquiler de vehículos sin conductor la obligación de identificar se ajustará a las previsiones al respecto del artículo 11>>.*

El art. 11 RD 6/15 prescribe:

"El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones:

a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores."

Y el art. 80.2 b) RD 6/15, que:

"b) La multa por la infracción prevista en el artículo 77. j) será el doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó, si es infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave."

A tenor del cuadro de infracciones y sanciones previsto en el Anexo IV del RD 6/15, la cometida por exceso de velocidad merecía la calificación de grave y tenía aparejada una sanción de multa de 300 euros y detracción de dos puntos de carné de conducir, por hallarse comprendido el exceso de velocidad en el arco de velocidades de entre 71 y 80 Kms/h, cuando la máxima permitida son 50 Kms/h.

La aplicación conjunta de los preceptos anteriores determina que proyectados sobre el supuesto litigioso, la sanción inicial que se podía imponer al responsable de la conducción en esas circunstancias, se transforme en otra que se le impone al titular del vehículo por el solo hecho de serlo y no haber atendido el requerimiento que se le ha dirigido, y pasa a ser de multa de 900 euros, que es la que se le ha impuesto al actor.

Volvemos la vista al expediente administrativo y vemos que la notificación de esta segunda multa al recurrente, también se ha realizado correctamente, en el mismo domicilio, se ha intentado por dos ocasiones, el 30 de junio y el 1 de julio, con el resultado de ausente en horas de reparto, y finalmente, se indica en el acuse: "no entregado en lista".



Nótese al respecto dos extremos: primero, la obligación de que el segundo intento de notificación se realice en jornada vespertina, si el primero se hizo en la matutina, o viceversa, solo se implantó a partir del 1 de octubre del 2016, cuando entró en vigor la actual Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC). La anterior regulación, art. 59.2 Ley 30/92, vigente en el momento en que se practicó esa notificación, solo exigía que el segundo intento se materializase en una hora distinta dentro de los tres días siguientes al primero, como ha sido el caso.

El segundo extremo en el que se debe reparar es que el relleno de la casilla 9 del acuse de recibo del intento de notificación, "no entregado, en lista", significa que se ha dejado el pertinente aviso en el buzón del destinatario ausente, a fin de que en el plazo reglamentario, acuda a las oficinas de Correos a recoger la comunicación que se le ha intentado entregar personalmente, sin éxito. Es decir, el acuse muestra que la notificación ha sido infructuosa, pero no defectuosa, ya que no se han consignado las casillas de "dirección incorrecta", o "desconocido", sino que se reflejó "ausente", lo que confirma la idoneidad de la dirección para la notificación.

En septiembre del 2016, la demandada ha acudido al BOE, como preceptivamente imponen los artículos 91 RD 6/15 y 44 LPAC y con ello, la notificación de la resolución quedó perfeccionada.

La actuación administrativa notificadora, será correcta, válida, si se realiza en la forma prescrita en el art. 90.1 RD 6/15, con independencia de si ha sido recibida de manera efectiva por su destinatario. Si se realiza de ese modo no hay espacio para alegaciones defensivas como que, a un solo click, o buscando en otros sitios (aunque se trate de bases de datos de otras Administraciones), se podría averiguar el supuesto paradero del denunciado.

Porque tan claro es que el BOE no se lo lee nadie, de manera que resulta ilusorio imaginar que el destinatario de una notificación tendrá conocimiento de la misma porque un día ojeándolo, descubra ahí la matrícula de su coche.

Pues tan claro como lo anterior resulta que el capital acto de la notificación, como punto de llegada para la eficacia del acto administrativo, y como garantía de los derechos de su destinatario, requiere de diligencia mutua, de ambas partes, de notificador y notificado. Es copiosa la jurisprudencia que así lo manifiesta, en el sentido de que, por un lado, la Administración no puede acudir a la vía edictal, de cualquier modo, a la primera de cambio, sino que el mecanismo notificador inicial debe realizarse escrupulosamente y solo con su fracaso, se habilita la publicación oficial. Pero por



otro lado, paralelamente, también al ciudadano destinatario de la notificación le resulta exigible un grado de diligencia con múltiples manifestaciones como son:

a) Velar por la correspondencia y actualización de los datos propios en los archivos y registros públicos.

b) Atender los avisos de Correos que se dejen en su buzón.

Las otras caras de esta moneda son que ni la Administración tiene que realizar una actividad investigadora para dar con la puntual dirección de cada ciudadano con quien tenga que entenderse, ni éste puede despreocuparse de sus obligaciones elementales en este ámbito y pretender que la notificación solo pueda tener lugar cuando el cartero le entregue en mano la correspondencia.

En orden a la diligencia que compete al ciudadano recurrente es bueno recordar, aunque sea con carácter general, lo que exponen los artículos 53 y 54 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales:

"El padrón municipal es el registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo. Las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos.

Los datos del padrón municipal se cederán a otras Administraciones públicas que lo soliciten sin consentimiento previo del afectado solamente cuando les sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias, y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes". Y. "Toda persona que viva en España está obligada a inscribirse en el padrón del municipio en el que resida habitualmente".

Se traen a colación estas normas a propósito de aquellos supuestos, aunque no sea el enjuiciado, en los que el recurrente sancionado excusa que a pesar de que figura empadronado en un determinado lugar, reside en otro diferente y ya para colmo, los datos que Tráfico maneja de su coche, son también diferentes a los anteriores y a la realidad.

El art. 60 RD 6/15 ordena: "*El titular de un permiso o licencia de conducción o del permiso de circulación de un vehículo comunicará a los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico su domicilio. Éste se utilizará para efectuar las notificaciones respecto de todas las autorizaciones de que disponga*".

La obligación se completa con lo dispuesto en el art. 10 del Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores, cuando indica que: "*Cualquier variación de los datos que figuran en el permiso o licencia de conducción, así como la del domicilio de su*



*titular, deberá ser comunicada por éste dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, a la Jefatura Provincial de Tráfico."*

Sucede en el presente caso que la demandada no tiene por qué procurar otros domicilios alternativos porque existía un domicilio válido en el que se han intentado las notificaciones y su resultado no ha sido "desconocido", ni "dirección incorrecta", sino "ausente en horas de reparto" pero con la importante advertencia: "se dejó aviso en el buzón."

La jurisprudencia ha sancionado el uso abusivo de la notificación edictal cuando se acude directamente a ella, o cuando se emplea tras una primera notificación infructuosa y defectuosa, o cuando de resultar imposible esta primera notificación ordinaria por causas no imputables al destinatario, se acude sin más, a la notificación por edictos. Pero no es el caso, porque la notificación se ha intentado en el domicilio que era correcto, y no se ha materializado por causas solo a él imputables, de manera que la publicación edictal estaba justificada.

La diligencia exigida a la Administración es la que acabamos de exponer, el cumplimiento de las formalidades legales, y en cambio, esa misma apelación al comportamiento diligente hay que predicarlo y exigirlo también del interesado y en este caso hay un elemento que acredita su negligencia o desidia que ha contribuido al fracaso del intento de notificación ordinaria. Nos referimos a la expresión "no retirado en oficina"; lo que significa dicha consigna es que el funcionario de Correos encargado de la notificación ha dejado aviso en el buzón de que se había intentado practicar ésta comunicación certificada y que su destinatario podía pasar por las dependencias del servicio para interesarse por su objeto en el plazo reglamentario. Durante este periodo la notificación "estuvo en lista" y a su conclusión, caducó, devolviéndose a su procedencia, sin que hubiese sido retirada por su destinatario, a pesar de que se le había dejado recado al efecto. Con el empleo de una mínima diligencia, el recurrente, a pesar de no hallarse en su domicilio en el momento en el que tuvieron lugar los dos intentos de notificación preceptivos, podría haber evitado la notificación edictal atendiendo el aviso que al efecto se le había dejado en el buzón y que evidenciaba la realidad de los intentos de notificación. Es decir, los avisos de intentos de notificación de actos administrativos hay que mentalizarse de que hay que recogerlos o atenderlos, y si no se puede hacer, o se desconocen, porque, por ejemplo, no se reside en ese lugar, lo que hay que hacer es actualizar, modificar los datos propios, relativos al domicilio para que la notificación administrativa, además, de válida sea efectiva. No se trata de una mera recomendación, la de preocuparse de que exista una



correspondencia entre los datos propios que obran en poder de la Administración y la realidad, sino que como vimos, es una obligación legal y reglamentaria.

**SEGUNDO.-** Trasladadas las anteriores consideraciones al caso enjuiciado, retomamos el estudio de los hechos y tenemos que: A pesar de que ya se le había notificado correctamente la imposición de la sanción muy grave al actor, con su publicación en el BOE, la demandada intentó una segunda notificación postal, en diciembre del 2016, en fechas del 19 y 20 de diciembre, ahora ya en jornada de mañana primero y en tarde después, en la misma dirección postal, la que se manejó desde el principio, que había resultado fructífera en el primer intento de notificación, y con el mismo resultado, "ausente" en horas de reparto. Otra vez BOE, en marzo del 2017 y ante la ausencia de cumplimiento voluntario en el abono de la multa, en junio del 2017 se despacha providencia de apremio, incluyendo las sumas de recargo y costas, que importan la cifra total de 992,93 euros. En el mes de julio del 2017, se procede del mismo modo con la notificación de esta actuación ejecutiva y se obtiene el mismo resultado. Hay que recalcar que la dirección postal empleada, que ya había sido validada desde el primer momento por haber recibido el actor, personalmente, ahí la correspondencia, nunca se indicó que fuera incorrecta. Lo que pasaba es que el destinatario no tenía la curiosidad y diligencia de interesarse por los avisos que en numerosas ocasiones se le dejaron en el buzón, a propósito del correo certificado que se le había intentado entregar en repetidas ocasiones. Por no haber atendido el apremio, en noviembre del 2018 se acuerda el embargo, que también se le notificó, de igual forma, postal, en diciembre del 2018 (ausente) y BOE, en febrero del 2019. En agosto del 2020 acudió el recurrente a Correos, "entregado en lista" y ya es plenamente consciente de la metamorfosis experimentada por una sanción que era de multa de 300 euros + detracción de 2 puntos, y que se tradujo en un embargo practicado sobre sus haberes de 1.161 euros, de los que inicialmente le detrajeron 89,69 euros. Entonces, a través de una entidad aseguradora, "Liberty", interpone un recurso extraordinario de revisión frente a la resolución que impuso la sanción y aduce que no consta la notificación del requerimiento de identificación que ha originado el embrollo. Ya vimos que no es cierto.



La resolución combatida aprecia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 125 LPAC, que no se denuncia ninguno de los tasados supuestos que habilitan a la revisión del acto firme, por lo que como autoriza el art. 126 LPAC, decide la inadmisión del recurso. A título anecdótico reseñamos que la notificación de esta resolución ha tenido lugar el 8 de septiembre del 2020, con entrega personal al recurrente, en el mismo domicilio en el que se intentaron practicar todas las notificaciones anteriores, muchas de las cuales (salvo la primera), tuvieron el resultado de "ausente". Domicilio, por cierto, que es el que indicó como propio, el actor, al autorizar la presentación del recurso extraordinario, a la entidad aseguradora, "Liberty".

Aun tras esta decisión, también a través de la entidad aseguradora, "Liberty", el actor promovió el incidente de la revisión del acto firme por el cauce previsto en el art. 106 LPAC, denunciando el vicio de nulidad radical previsto en el art. 47.1 a) LPAC, por haberle causado indefensión con la ausencia de la notificación de las comunicaciones previas. Pero ya hemos examinado que tampoco es cierto ya que ninguna indefensión se causa a quien voluntariamente se sitúa en una posición de indefensión, esto es, con resistencia a la recepción de las notificaciones. Y esto es lo que significa el art. 41.5 LPAC: " Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y el medio, dando por efectuado el trámite y siguiéndose el procedimiento."

La negativa a recibir notificaciones puede ser expresa o tácita; el anterior precepto regula la resistencia expresa, pero el mismo efecto produce la resistencia pasiva que es la que se manifiesta en conductas como la del recurrente, cuando repetidamente desatiende los avisos de notificación que se dirigen a su domicilio.

Pues bien, esta solicitud de revisión también ha recibido idéntica respuesta de la demandada, el 10 de noviembre del 2020, de inadmisión, al amparo de lo dispuesto en el art. 106.3 LPAC, por carencia manifiesta de fundamento. También se le notificó personalmente, en la tan repetida dirección, el 24 de noviembre del 2020.

La corrección de la actuación impugnada es plena y la de todo el procedimiento administrativo previo seguido hasta su dictado, también, con lo que solo resta la su pleno respaldo y la desestimación de la demanda.

**TERCERO.-** En lo que a las costas del proceso se refiere, en el artículo 139.2 LJCA, establece:



“En los recursos se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.”

Es lo que resolvemos en el presente caso considerando la circunstancia de que el actor litiga con el reconocimiento del derecho a la justicia gratuita.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

### **FALLO**

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la letrada Sonia Raviña Castiñeiras, en nombre y defensa de , frente al Concello de Vigo, y la resolución del tesorero municipal, de 10 de noviembre del 2020, que inadmitió la solicitud de revisión de la actuación firme consistente en la imposición de una sanción de multa de 900 euros.

Sin imposición de costas.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTITZA

